

Demandada: Junta Única de Resolución

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Se declare la nulidad de la resolución impugnada; se deje sin efecto las operaciones llevadas a cabo, restituyendo la propiedad del Banco Popular Español, S.A. a los accionistas y titulares de bonos afectados, a su situación anterior a la intervención;
- En caso de que ello no sea posible, que se deje en todo caso sin efecto la conversión de los bonos en acciones, manteniendo los titulares de los bonos la misma situación que tenían a fecha 6 de junio de 2017. Y que se indemnice a los titulares de las acciones en el pago del valor real del banco y, por ende, de las acciones, a fecha 30 de junio de 2016.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los alegados en los asuntos T-478/17, Mutualidad de la Abogacía y Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores y Químicos/Junta Única de Resolución, T-481/17, Fundación Tatiana Pérez de Guzmán y Bueno y SFL/Junta Única de Resolución, T-482/17, Comercial Vascongada Recalde/Comisión y Junta Única de Resolución, T-483/17, García Suárez y otros/Comisión y Junta Única de Resolución, T-484/17, Fidesban y otros/Junta Única de Resolución, T-497/17, Sánchez del Valle y Calatrava Real State 2015/Comisión y Junta Única de Resolución, y T-498/17, Pablo Álvarez de Linera Granda/Comisión y Junta Única de Resolución.

Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2017 — BEI/Siria

(Asunto T-539/17)

(2017/C 369/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Banco Europeo de Inversiones (representantes: P. Chamberlain, T. Gilliams, J. Shirran y F. de Borja Oxangoiti Briones, agentes, D. Arts, abogado, y T. Cusworth, Solicitor)

Demandada: República Árabe Siria

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que ordene a Siria:

- Abonar todos los importes adeudados a la UE con arreglo a las cláusulas 3.01, 3.02, 4.01, 8.01 y 8.02 del Al Thawra Loan Agreement (Acuerdo de Préstamo Al Thawra) en virtud de su derecho de subrogación, los cuales comprenden:
 - 404 792,06 euros, 954 331,07 libras esterlinas (GBP), 29 130 433,00 yenes japoneses (JPY) y 1 498 184,58 dólares americanos (USD), que es la cuantía adeudada a la UE a 9 de agosto de 2017, y que incluye el principal, los intereses y los intereses moratorios contractuales (acumulados desde la fecha de vencimiento hasta el 9 de agosto de 2017).
 - Otros intereses contractuales moratorios, al tipo anual establecido en la cláusula 3.02, hasta el momento en que se efectúe el pago.
 - La totalidad de los impuestos, tasas, honorarios y gastos profesionales acumulados desde la fecha del vencimiento hasta que se realice el pago, incluidas las costas correspondientes al presente procedimiento.
- Con carácter subsidiario a la orden anterior, si el Tribunal General concluye que la UE no se ha subrogado en los derechos del Banco, abonar todos los importes adeudados al Banco con arreglo a las cláusulas 3.01, 3.02, 4.01, 8.01 y 8.02 del Al Thawra Loan Agreement, los cuales comprenden:
 - 404 792,06 euros, 954 331,07 GBP, 29 130 433,00 JPY y 1 498 184,58 USD, que es la cuantía adeudada al Banco a 9 de agosto de 2017 y que incluye el principal, los intereses y los intereses moratorios contractuales (acumulados desde la fecha de vencimiento hasta el 9 de agosto de 2017).

- Otros intereses contractuales moratorios, al tipo anual establecido en la cláusula 3.02, hasta el momento en que se efectúe el pago.
- La totalidad de los impuestos, tasas, honorarios y gastos profesionales acumulados desde la fecha del vencimiento hasta que se realice el pago, incluidas las costas correspondientes al presente procedimiento.
- En cualquier caso, abonar el importe adeudado a la UE o al Banco, según el caso, correspondiente a los plazos que venzan después de la fecha de este recurso y que Siria no abone, el cual comprende:
 - El principal y los intereses correspondientes a cada plazo.
 - Intereses contractuales moratorios, al tipo anual establecido en la cláusula 3.02, desde la fecha de vencimiento de cada plazo hasta que Siria efectúe el pago.
- Abonar todas las costas relacionadas con el presente procedimiento de conformidad con el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo.

Primer y único motivo, basado en que Siria incumplió las obligaciones contractuales que le incumben en virtud de las cláusulas 3.01 y 4.01 del Al Thawra Loan Agreement y según las cuales debe abonar los plazos establecidos en el Acuerdo de Préstamo Al Thawra en el momento de su vencimiento, y en virtud de la cláusula 3.02 del Al Thawra Loan Agreement según la cual debe abonar los intereses moratorios de cada uno de los plazos vencidos y no abonados, al tipo anual estipulado. Por consiguiente, Siria está contractualmente obligada a abonar todos los importes adeudados con arreglo a las cláusulas 3.01, 3.02, 4.01, 8.01 y 8.02 del Al Thawra Loan Agreement.

Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2017 — BEI/Siria

(Asunto T-540/17)

(2017/C 369/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Banco Europeo de Inversiones (representantes: P. Chamberlain, T. Gilliams, J. Shirran y F. de Borja Oxangoiti Briones, agentes, D. Arts, abogado, y T. Cusworth, Solicitor)

Demandada: República Árabe Siria

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que ordene a Siria:

- Abonar todos los importes adeudados a la UE con arreglo a las cláusulas 3.01, 3.02, 4.01, 8.01 y 8.02 del Electricity Distribution Loan Agreement (Acuerdo de Préstamo para la Distribución de Electricidad) en virtud de su derecho de subrogación, los cuales comprenden:
 - 52 657 141,77 euros, que es la cuantía adeudada a la UE a 9 de agosto de 2017, y que incluye el principal, los intereses y los intereses moratorios contractuales (acumulados desde la fecha de vencimiento hasta el 9 de agosto de 2017).
 - Otros intereses contractuales moratorios, a un tipo anual igual al mayor (para cualquier período pertinente considerado) de (i) el tipo interbancario pertinente más un 2 % (200 puntos básicos) o (ii) el tipo que ha de abonarse en virtud de la cláusula 3.01 más el 0,25 % (25 puntos básicos), hasta el momento en que se efectúe el pago.
- La totalidad de los impuestos, tasas, honorarios y gastos profesionales acumulados desde la fecha del vencimiento hasta que se realice el pago, incluidas las costas correspondientes al presente procedimiento.